

dum, sponte contulerint eleemosynam a Commissario et executore, de quo inferius sermo erit, pro vario eorumdem Christi fidelium gradu et conditione taxatam, et in supradictos pios usus erogandam, gratis, favoribus, et privilegiis frui possint quæ nunc declarabimus. De his vero a Commissario prædicto summarium confiendum erit, quod unusquisque ex commemoratis Christi fidelibus accipere debet, ut privilegiis, favoribus, gratisque ipsis frui possint.»

Se ve en las anteriores palabras:

1.º Que la limosna de la bula de la Cruzada se debe aplicar en el día *in expensas divini cultus et levamen hispanicarum ecclesiarum.*

2.º Que la limosna que dé el que toma la bula, debe ser espontánea; y aunque no expresa, como la de Gregorio XIII, *ex bonis sibi à Deo collatis*, todos los comentadores de la bula interpretan que sería nula la bula si se tomase con dinero robado, porque el Papa no puede querer que se dé limosna de las cosas ajenas. Y no se diga que, según esto, la meretriz no podría tomar la bula, porque el dinero que recibe por su torpe vicio no se puede decir que es *ex bonis sibi à Deo collatis*, pues á esto se responde que si bien ella peca en prostituirse, el dinero que recibe le pertenece de justicia, y así puede hacer de ello limosna, según le plazca.

3.º El tasar la limosna que se ha de dar por la bula de la Cruzada según el estado y condición de cada persona que la tome, pertenece al Comisario general de la Cruzada, por delegación pontificia. He aquí las palabras de Pío IX:

«Requiritur etiam, ut sponte contulerint eleemosynam a Commissario et executore... pro vario eorumdem Christi fidelium gradu et conditione taxatam, et in supradictos pios usus erogandam.»

El Papa dice *sponte contulerint*; de donde se infiere que los pobres que

tienen imposibilidad de dar la limosna tasada no gozan de los privilegios de la bula, porque ésta no hace excepción alguna, sino que generalmente exige la necesidad de dar la limosna, como muy bien dicen los Salmaticenses, tract. VI, cap. I, num. 109.

3533. P. ¿Cual es la limosna señalada por el Comisario general de la Cruzada por la bula de vivos?

R. * La limosna que está señalada para la clase de sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que las tomen, según sus categorías sociales y rentas de que disfrutan, quedando derogado cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la bula de Ilustres, cuatro pesetas cincuenta céntimos. Por la común de vivos, setenta y cinco céntimos de peseta. Por la de difuntos, setenta y cinco céntimos de peseta. Por la de Composición, una peseta quince céntimos. Por la de Lacticinios de primera clase, seis pesetas setenta y cinco céntimos. Por la de segunda, dos pesetas veinticinco céntimos. Por la de tercera, una peseta quince céntimos. Por la de cuarta clase, cincuenta céntimos. Por la de indulto cuadragesimal de primera clase, nueve pesetas. Por la de segunda clase, tres pesetas, y por la de tercera clase, cincuenta céntimos. Así el cardenal Monescillo, Comisario apostólico general de la Cruzada, dirigiéndose al Sr. Obispo de... en 21 de Noviembre de 1895.*

Como el Comisario general de la Cruzada está autorizado por Su Santidad para determinar la limosna con que se ha de contribuir por cada sumario, de aquí es que no fué uniforme la limosna, sino que varió según los diversos tiempos, circunstancias y lugares. Sobre la bula de vivos y la de difuntos puede verse la limosna señalada en la Instrucción para las Indias, que describe literalmente el

muy erudito Pérez de Lara en el libro 1.º del *Compendio de las tres gracias*, etc., pág. 81 de la edición de León de Francia de 1733. Cada uno aténgase á la limosna señalada en el país donde la toma.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y PRIVILEGIOS QUE CONCEDE LA BULA DE LA CRUZADA.

ARTÍCULO PRIMERO

3534. * Como se ha dicho al principio de este tratado, seguiremos poniendo el texto latino del breve de Pío IX, teniendo presente que, no advirtiendo nada en contrario, es señal de que está literalmente conforme con el texto latino del breve de León XIII.*

PUNTO PRIMERO DE LA BULA DE PÍO IX

«Ac primum quidem iisdem Christi fidelibus omnibus et singulis, qui vere poenitentem peccata sua intra prædictum annum confessi fuerint et SS. Eucharistiæ sacramentum devote susceperint, aut si non valeant hæc Sacramenta suscipere, id saltem contrito corde desiderent, plenariam omnium et singulorum peccatorum indulgentiam et remissionem quæ proficiscentibus ad recuperationem Terræ Sanctæ concedi consueverat, tribuimus et largimur; eos tamen qui peccata sua confiteri non possint, etsi id contrito corde desiderent, supradicta plenaria indulgentia tunc solum frui posse statuimus, si alias intra præscriptum cuique fidei ab Ecclesia tempus confessi sint, neque in hujus nostræ concessionis confidentiam præceptum illud adimplere neglexerint.»

* Item eadem indulgentia suffragabitur per modum suffragii etiam animabus defunctorum pro quibus

Christi fideles eleemosynam de bonis suis ab Archiepiscopo toletano taxandam, et in supradictos pios usus erogandam, contulerint.*

* León XIII, en su breve, suprimió la cláusula «quæque in anno Jubilæi solita est,» que el de Pío IX ponía; en cambio añade las últimas palabras de este punto. De modo que hoy no se concede la indulgencia plenaria que para el año del Jubileo se concedió por el referido breve de Pío IX.*

Poco hay que advertir acerca de este punto primero.

1.º La indulgencia que se concede por la bula es plenaria: *Plenariam omnium et singulorum suorum peccatorum indulgentiam et remissionem.*

2.º Para ganar esta indulgencia no basta la contrición perfecta, si el que toma la bula puede confesar y comulgar: tan sólo valdrá en el caso en que no pueda recibir estos Sacramentos, porque entonces le bastaría estar contrito, en gracia y tener propósito de recibir estos Sacramentos; pero no bastará la contrición sola para aquellos que no han cumplido con el precepto de la confesión anual, *confiados en que sin ella ganarán la indulgencia de la bula.*

3.º Se advierte á los confesores que si bien antiguamente debían ellos aplicar la indulgencia de la bula dentro del sacramento de la Penitencia, en el día el mismo penitente se la aplica á sí mismo privadamente en cualquier día del año que confiese y comulgue; pues como decía el señor arzobispo de Granada: «No deberán hacer esta aplicación (los confesores), pues de lo contrario se arrogarían una facultad que no tienen.»

3535. 4.º Por la bula antigua se aplicaba á los moribundos una indulgencia plenaria, si tenían la bula de la Cruzada; pero Pío IX abolió esta indulgencia, y en su lugar concedió á los Obispos la facultad de que por sí, ó por medio de sacerdote co-

misionado al efecto, puedan dar la bendición papal, esto es, la indulgencia plenaria á los moribundos. Supongo que así lo harán los señores Obispos; porque, en mi humilde opinión, creo que ésta debiera darse á los sacerdotes para un caso tan extremo, pues esta facultad no es de las que exigen ciencia particular; basta que el moribundo pida la aplicación de la indulgencia, ó á lo menos que no la repugne, como sucedía antiguamente en virtud de la bula de la Cruzada; y así puede delegarse esta facultad á un simple sacerdote.

3536. PUNTO SEGUNDO DE LA BULA

«Insuper omnibus et singulis Christi fidelibus prædictis, ut ipsi, dicto anno durante, possint in ecclesiis, in quibus alias divina officia, interdicto durante, quomodolibet celebrare permissum fuerit, vel in privato oratorio ad divinum cultum tantum deputato, ab Ordinario visitando et designando, etiam tempore interdicti, cui ipsi causam non dederint, vel per eos non steterit quominus amoveatur, et illi qui facultatem ad id ab harum litterarum executore et Commissario alias habuerint, etiam per horam antequam illucescat dies et per horam post meridiem, in sua, ac familiarium, et domesticorum, ac consanguineorum suorum præsentia Missas et alia divina Officia per se ipsos, si presbyteri fuerint, vel per alium, celebrari facere, et tempore interdicti illis interesse, clausis januis, et non pulsatis campanis, et excommunicatis ac specialiter interdictis exclusis. Ita tamen, ut, si privato oratorio ad præmissa uti voluerint, quoties id fecerint, aliquas preces Deo pro exaltatione Sanctæ Matris Ecclesiæ, hæeresum extirpatione, propagatione catholicæ fidei, et pace et concordia Principum Christianorum fundere teneantur: nec non, durante hujusmodi interdicto, Eucharistiam et alia Sacramenta in dictis

ecclesiis, vel oratorio, præterquam in die Paschatis, recipere; ipsorumque Christi fidelium tempore interdicti hujusmodi decedentium corpora (nisi forte vinculo excommunicationis innodati decesserint) cum moderata funerali pompa sepeliri valeant.»

Acerca de la explicación de este segundo punto, he aquí lo que dice el autor de la explicación de la bula de la Cruzada que se publicó en Barcelona, de la cual ya se ha hecho mención:

«1.º Nomine interdicti intelligi interdictum apostolicum, sive ordinarii, sive locale, sive generale.—2.º Sufficere quod caput familiæ bullam acceperit, ut privilegio hic contento frui possint domestici, consanguinei, etc.—3.º Per consanguineos intelligi usque ad quartum gradum utriusque lineæ tam ascendentis quam descendentis, juxta juris communem acceptionem; virumque respectu uxoris, et uxorem respectu viri, cum sint duo in carne una; non autem affines.—4.º Nomine domesticorum intelligi omnes qui sub eodem tecto domini commorantur et vivunt expensis ipsius; nomine vero familiarium intelligi omnes qui famulatu domini sunt deputati, et vivunt in eadem domo ac expensis domini. Si vero extra domum ejus degunt, poterunt tantum uti privilegio cum fuerint necessarii famulatu domini tempore quo ipse utitur privilegio.

«2. Omnes hoc privilegio gaudentes possunt Missam audire in ecclesia speciatim interdicta, quando in illa sacrificium celebratur ad renovacionem SS. Eucharistiæ.

«3. Utens privilegio dicto, quoties id fecerit, debet facere orationem pro exaltatione Sanctæ Matris Ecclesiæ, etc. Et cum voluntarie eam omittet, peccabit quidem venialiter, quia in levi deficit; poterit tamen Missam audire et præcepto satisfacere; quia illa oratio non est conditio

necessaria, sed mandatum, ut ex declaratione Commissarii, et theolog. Salmant. affert Henriquez.

«4. Probabilius est et tutius, tempore interdicti omnes qui possunt per bullam audire Missam, recipere Sacramenta, et interesse divinis, teneri ad hoc tempore ab Ecclesia præcepto. Ratio est, quia interdictum non tollit Ecclesiæ præceptum, sed privat, prohibet, et impedit adimpletionis actum, utpote poena privans interesse divinis Officiis, etc.: ergo cum per bullam tollatur hoc impedimentum, instat et obligat suo tempore Ecclesiæ præceptum; dummodo, ut supponitur; ipsi non dederint causam interdicti, nec ob ipsorum culpam interdictum non fuerit sublatum.»

Omito copiar los números 5, 6, 7 y 8 de la explicación de la bula hecha en Barcelona, porque de su contenido se tratará después en compendio, y, como luego se dirá, no se puede seguir hoy lo que dice dicha explicación de Barcelona.

En el núm. 9 dice la citada explicación que con la bula de la Cruzada se pueden recibir los Sacramentos en tiempo de entredicho en los hospitales (1), oratorios y cualesquiera iglesias públicas, erigidas por autoridad del Obispo (aquí entran también los oratorios erigidos en los conventos de regulares). «Dummodo (son palabras de la explicación de Barcelona) causam interdicti non dederint, nec per ipsas steterit quod interdictum non fuerit sublatum: 2.º, in Sacramentorum receptione, easdem condiciones esse observandas ac si tempus interdicti non esset.»

En el núm. 10 dice así: «10. Per bullam possunt mortuorum corpora sepeliri in loco sacro moderata pompa, hoc est, cum ea quæ, si non est

(1) He omitido las palabras de la explicación in oratoriis privatis, porque no se puede admitir su doctrina respecto de éstos.

determinata ab Episcopo vel ejus vicario, possit determinari a parochio et prudentibus ad medium pompæ alterius temporis.

«Clerici, qui de jure communi clausis januis et cum Missa possunt tunc sepeliri (et sine Officio in ecclesia specialiter interdicta), si ipsi non sint specialiter interdicti, egent tunc bulla ut sepeliantur media pompa, sicuti et pueri et amentes et quæcumque aliæ personæ. Ad hujusmodi privilegium non prodest bulla defunctorum, sed vivorum, in qua hæc gratia conceditur, quæ debet accipi et peti in vita, ut dictum est.

«II. Statuendum est autem cum communi bullam nullum concedere privilegium illam recipientibus, ut oratorium, in quo Missa et Officia divina celebrentur, habeant vel erigant; tale enim non concedit bulla; sed quod Missa celebrari et audiri possit in oratoriis auctoritate erectis competenti. Quæ assertio confirmatur ex hoc, quod Pontifices summa sedulitate curant ut non nisi personis nobilibus, et ex gravi urgentique causa, cum pluribus limitationibus concedantur oratoria privata; et etiam quoniam, ut refert Diana, part. 9.ª, tract. I, resol. 5.ª; in fine, cum episcopus Caluritanus quæreret a Sacra Congregatione Concilii an in quodam oratorio, quod apostolica auctoritate erectum non erat, virtute bullæ Missa celebrari valeret, ab eadem Sacra Congregatione, anno 1648, die 14 Novembris, decissum et declaratum fuit privilegium Bullæ Cruciatæ non suffragari pro hujusmodi oratoriis ac altaribus, et Missarum celebratione: sed hoc ita Sacra Congregatio non declararet, si ex vi bullæ quilibet illam accipiens oratorium domi suæ habere possit; patet ergo in bulla tale privilegium non contineri. Inde praxis est omnium fidelium et consuetudo ad Sedem Apostolicam recurrere pro licentia impetranda ad habendum domi suæ oratorium in

quo Missa et audiri et celebrari possit.»

3537. El motivo por que he omitido la copia de los números 5, 6, 7 y 8, es porque en ellos se da por resuelta una difícil cuestión muy controvertida. El P. Grosin la compendia con bastante exactitud en el párrafo siguiente. En el trat. XXXIX de su *Teología Moral*, al fin del cap. 3, dice así:

«La mayor dificultad que se ofrece acerca de este privilegio es, si en virtud de la bula de la Cruzada se pueden oír y celebrar Misas en oratorios privados fuera del tiempo de entredicho, y fuera de aquellos días que señala Su Santidad, y consta de las limitaciones que suelen poner en los breves de su concesión. No se puede negar que esta cuestión ha sido muy controvertida en estos tiempos, y que la sentencia negativa tiene por patronos algunos escritores modernos, quienes, teniendo por laxa la opinión afirmativa, han declamado contra ella con bastante ardor y celo, y con el santo fin de desterrar abusos que, á su parecer, se han introducido en el uso de los oratorios con la práctica de ella. Pero también es cierto que la sentencia afirmativa tiene á su favor la costumbre muy antigua, aprobada casi por todos los escritores españoles de la misma antigüedad y de la mayor nota, sin que contra ella hubiesen reclamado los Comisarios generales de la Cruzada, ni los Ordinarios y demás preladados de España. Lo que es bastante para que no se tenga por corruptela ó por abuso el celebrar ó mandar celebrar y oír Misa fuera del tiempo de entredicho en oratorios privados y visitados por el Ordinario. Esto es lo que nos parece concede el Sumo Pontífice para consuelo de los fieles en el generoso privilegio de poder celebrar, etc., *áun en tiempo de entredicho* en los mencionados oratorios. «Por tanto, dejamos el examen más individual de los fundamentos y ra-

zones de una y otra sentencia á los que traten el punto con más extensión y de intento, remitiendo el medio de los abusos que se hayan introducido á quien le corresponde el remediarlos, que son los Prelados y superiores eclesiásticos.»

La opinión anterior, que abrazó Grosin, es la misma que defendieron los autores de la explicación de la bula publicada en Barcelona, como se dice por extenso en los números 5, 6, 7 y 8, que se han omitido por brevedad. Lo mismo defendió Reiffens-tuel, etc.

En vista de la contrariedad de opiniones entre los autores, el obispo de Santander expuso á la Sagrada Congregación que «no obstante que por el breve de oratorio privado solamente se concede celebrar en él una Misa cada día, y además se declara que las demás personas, fuera de las expresadas en él (breve), no están libres de la obligación de oír Misa en los días festivos, aunque la oigan en dicho oratorio; sin embargo, dudan los autores, áun de primera nota, si es lícito en virtud de la bula de la Cruzada celebrar muchas Misas cada día, y si cumplen con el precepto en los días festivos todos aquellos, sin diferencia, que oyen Misa en semejante oratorio.»

A continuación de estas palabras expone el Sr. Obispo lo que concede el breve de oratorio, que omito por ser cosa sabida, y después continúa su exposición á la Sagrada Congregación, diciendo así:

«En la bula de la Cruzada se concede privilegio para que los que la tienen puedan celebrar por sí mismos, si son sacerdotes, ó hacer celebrar por otros Misas y divinos Oficios en presencia suya, de sus familiares, domésticos y consanguíneos, una hora antes de amanecer y otra después de mediodía, y que asistan á los divinos Oficios en tiempo de entredicho en las iglesias en que se permi-

tiere de cualquier modo celebrar los Oficios divinos durante el entredicho, ó en el oratorio privado destinado solamente para el culto divino, el cual ha de visitar y designar el Ordinario áun en tiempo de entredicho, al que no hayan ellos dado causa, ni impedido el que se quite, y obtenida para esto la facultad del Comisario general.

Se propone, pues, á vuestra deliberación:

1.º Si en virtud de la bula de la Cruzada se pueden celebrar cada día muchas Misas en el oratorio privado, en vez de una que se concede en el caso.

2.º Si cumplen con el precepto de la Misa en los días festivos todos aquellos, sin diferencia, que la oyen en oratorio privado, con tal que tengan la bula de la Cruzada, como se propone en el caso.»

«A 15 de Julio de 1797.—La Sagrada Congregación de los Eminentísimos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, intérpretes del Concilio Tridentino, respondió á la primera y segunda duda: *Que no.*—J. CARDIN. ANTIC., *Praefect.*—JULIO GABRIEL, *Secret.*—En lugar del sello.»

3538. Con motivo de las dudas y diversidad de pareceres entre los teólogos españoles, y algunos extranjeros, diciendo los unos que en virtud de aquella cláusula de la bula de la Cruzada *etiam i. mpore interdicti* (áun ó también en tiempo de entredicho), los privilegios que se conceden para los oratorios privados en tiempo de entredicho se conceden igualmente para los tiempos normales, y los otros limitando dichos privilegios tan sólo al tiempo de entredicho, el Sr. Forcelledo, por orden del Comisario general de la Cruzada, Sr. Varela, publicó una explicación de la bula de la Cruzada, decidiéndose á favor de la segunda opinión, que afirma que la bula de la Cruzada tan sólo favorece en tiempo de entredicho.

Estando las cosas en este estado,

en Cataluña principalmente prevaleció en general la opinión de que la bula de la Cruzada autorizaba para celebrar en los oratorios, áun en tiempo de entredicho, sin las restricciones que se ponen en el breve pontificio; y en confirmación de todo esto se publicó una explicación de la Cruzada en 1853, como apéndice á la *Teología Moral* de Scavini, con censura y aprobación de la autoridad eclesiástica competente. Después se hicieron otras varias ediciones censuradas, una de ellas por el P. Soler, y otras por los Padres Pujol y Forns, de la Compañía de Jesús y catedráticos de Moral en el Seminario de Barcelona, y nueva aprobación de la autoridad eclesiástica. Adoptada dicha obra de Teología, ó la del P. Gury, que tenía también el mismo tratado de la bula, por todos los Seminarios de España, no había sido durante tantos años objeto de contradicción alguna.

Cuando en Cataluña estaba en práctica la doctrina del párrafo anterior, el Excmo. Sr. D. Pantaleón Monserrat, de grata memoria, habiendo visitado en 1868 la ciudad de Barcelona y su oficialato, publicó un edicto sobre oratorios, en el cual se declaró en contra de la doctrina que había venido enseñándose y practicándose hasta entonces, limitando á tiempo de entredicho la facultad de celebrar ó hacer celebrar una Misa en oratorio privado por cualquiera que tuviese la bula de la Cruzada, imponiendo pena de suspensión al sacerdote celebrante que no se ajustase á las facultades del breve, entendidas en la manera por él expuesta, y la de cesación *à divinis* del oratorio (véase la colección del *Boletín oficial eclesiástico de Barcelona*, año 11, núm. 548, jueves 18 de Junio de 1868). Habiendo sido objeto de impugnación el edicto que acabamos de mencionar, dicho Prelado se confirmó en sus disposiciones en 29 de Agosto del mismo año, según es de ver en el *Boletín*

eclesiástico del 3 de Septiembre, año II de su publicación, núm. 559.

En confirmación de su primer edicto, cita una consulta hecha á la Sagrada Congregación del Concilio, concebida en estos términos: «2. Accidit deinde ut cum personæ extraneæ putent se posse præceptum audiendi Missam adimplere in hujusmodi oratoriis (privatis), magnus numerus vicinorum ad sacram synaxim conveniat. Rogat igitur Episcopus infrascriptus declarari Bullam Cruciatæ nullo modo suffragari personis indulto seu gratia oratorii non comprehensis,» etc. (Lo demás lo omito por brevedad.) La Sagrada Congregación respondió: *Negative*. Lo mismo se respondió al obispo de Santander, en 15 de Julio de 1797; pues preguntada la Sagrada Congregación: «an Missæ de præcepto satisfaciant diebus festis omnes indiscriminatim qui Missam in oratorio privato audiunt, dummodo Bullam Cruciatam habeant in casu?—Sacra Congregatio respondit: *Negative*.»

Por último, el Sr. Monserrat, en su visita *ad sacra limina*, sabedor de lo mal que había sido recibido su edicto por la costumbre y convicciones contrarias que había en su obispado de Barcelona, y casi generalmente en toda España, suplicó á la Sagrada Congregación del Concilio declarase otra vez que la bula de la Cruzada no daba privilegio alguno para celebrar Misa en oratorios privados, fuera del tiempo de entredicho. He aquí la respuesta de la Sagrada Congregación: «Privilegium Bullæ Cruciatæ non suffragari pro hujusmodi oratoriis, et altaribus, ac Missarum celebratione, extra interdicti tempus.» El Sr. Alsina, en su *Teología Moral* (2.^a edición, tomo 2, núm. 463), después de citar las declaraciones anteriores, concluye laudablemente esta cuestión con las siguientes palabras: «Roma loquuta est, causa finita est.»

Si alguno quisiese decir que las declaraciones de la Sagrada Congregación fueron dadas para determinados lugares, y así que no obligan en toda España, esta respuesta rayaría en ridículo; porque ¿quién ha de creer que la Sagrada Congregación del Concilio (que es la más respetable de todas) había de negar á las diócesis de Santander y Barcelona privilegios de la Cruzada que se concedían á las demás provincias de España?

ARTICULO II

De la bula de carne y de la de lacticinios.

3539. El punto 3.^o de la bula de Gaeta de Pío IX, dice así:

«Insuper, ut intra limites tantum hispanicæ ditionis, non autem in aliis locis, iidem Christi fideles, prædicto perdurante anno, tam Quadragesimalibus, quam cæteris ejus anni diebus quibus usus carniæ, ovorum et lacticiniorum prohibitus est, eisdem ovis et lacticiniis, ac etiam carnibus (de utriusque tamen medici consilio), si necessitas, vel infirma corporis valetudo, aut alia quæcumque indigentia exegerit, uti et vesci, servata in reliquis jejunii lege, licite ac libere valeant, Apostolica pariter auctoritate concedimus et indulgemus. Verum ad Quadragesimale tempus quod attinet, ab hoc indulto exceptos volumus Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Prælatosque inferiores, necnon regulares ecclesiasticos Ordinum non militarium, et presbyteros sæculares qui ad sexaginta annorum ætatem non pervenerint.»

En cuanto á lo contenido en este punto 3.^o, se ha de advertir que la Cruzada no concede privilegio para comer huevos y lacticinios en todos los días de Cuaresma (inclusos los domingos, pues hoy está declarado que son días de Cuaresma), ni para comer carne *de consilio utriusque medici*, sino á los españoles ó extranjeros

que, habiendo tomado la bula en España, permanecen en sus dominios; porque si pasan á tierras no sujetas á España, no les sufragan estos privilegios. Es verdad que todos los anteriores, españoles ó extranjeros, que tomaron la bula en España, en cualquier país extranjero en que se encuentren podrán usar de los otros privilegios de la Cruzada, como ganar las indulgencias de la misma, absolución de censuras y de pecados reservados, y lo concedido para en tiempo de entredicho.

P. Cuando se dice que con la bula de la Cruzada se puede comer carne en días de ayuno, *de consilio utriusque medici*, ¿en qué consiste este privilegio?

R. 1.^o Es indudable que cuando, si bien no hay certeza de que hay necesidad grave de comer carne en un día de vigilia, se *duda* con fundamento sobre si la vigilia causará perjuicio grave á la salud, sin necesidad de médico espiritual ni corporal, el enfermo que se encuentre en esta congoja puede lícitamente comer carne; porque si bien en este caso, teniendo proporción, conviene acudir al médico ó al prelado, no habiendo esta proporción, cada uno puede darse por dispensado de la vigilia. En vista de esta doctrina, que es de San Ligorio (1), se pregunta: ¿Qué privilegio nuevo concede la bula de la Cruzada en esta materia?

(1) Cuando un enfermo duda positivamente si el comer de vigilia hará notable daño á su salud, y no tiene á quién consultar, es doctrina corriente, dice San Ligorio, que puede comer de carne; y la razón concluyente es, porque el derecho natural de conservar la salud prevalece contra el precepto eclesiástico de la abstinencia. He aquí las palabras de San Ligorio: «Si dubium sit quod recitatio graviter læderet, tunc certe non tenetur, immo nequit recitare, quia *preferendum est jus naturale servandæ valetudinis præcepto Ecclesie*, ut dicunt Viva et Salmant., cum aliis.» (Lib. 4, num. 154.)

R. Cuando, según el parecer del médico espiritual y corporal, la necesidad de comer carne en día de ayuno de Iglesia es dudosa, el Papa concede al que tiene la bula de la Cruzada que pueda comerla sin faltar al ayuno eclesiástico; de modo que el que con el consejo de los dos médicos comiese carne y quisiese ayunar en un día de aquellos que no son de obligación de Iglesia, podría ganar los quince años y quince cuarentenas de perdón que están concedidos á las personas que, teniendo la bula de la Cruzada, ayunan por devoción en un día que no es de precepto de la Iglesia; y añaden los Salmaticenses (tract. VI, cap. 5, núm. 8):

«Idem etiam asserendum est de illis, qui nedum de sufficientia causæ dubitant, sed etiam an carniæ abstinencia graviter eorum salutem nocitura; videlicet, quod, etsi tempus sufficiens adsit ad recurrendum ad superiorem, non tenetur ad illum pro dispensatione recurrere, sed satis erit medicum corporalem et spiritualement consulere, ut ex utriusque consilio ratione bullæ carnes comedere possint. Ex quo satis liquet aliquod speciale privilegium supra jus commune per bullam fidelibus tribuit.» * (Véase lo que se dice en los números 3546 y 3690.) *

3540. P. Cuando se dice *de consilio utriusque medici* (corporalis et spiritualis), ¿qué se entiende por médico corporal?

R. En la citada explicación hecha en Barcelona, núm. 14, se leen las siguientes palabras:

«Nominis medici corporalis ille intelligitur, cui cura infirmorum ex officio incumbit. Si autem nullus medicus reperitur, improbable non est quod asserit *Mendo*, nimirum, posse ab alio viro in arte aut similibus necessitatibus perito, quamquam medicus non sit, vel ab ipso confessario, si quid de simili ægritudine aut necessitate calleat, consilium circa